

REF.: Precisa alcance del Código de Comercio en relación al denominado deducible provisorio o especial.

OFICIO CIRCULAR N° 9 4 7

2 1 JUL 2016

A todas las entidades aseguradoras

Esta Superintendencia ha considerado necesario precisar el alcance del artículo 513, letra h) del Código de Comercio, en relación a la disposición imperativa del artículo 525 del mismo Código, particularmente en lo que se refiere al denominado "deducible provisorio" o "deducible especial", entendiéndose éste como aquel deducible que se aplica cuando, habiéndose iniciado la vigencia del contrato, se encuentra pendiente la inspección del bien asegurado.

De acuerdo a la letra h) del artículo 513 del Código de Comercio, el deducible es "la estipulación por la que asegurador y asegurado acuerdan en que este último soportará a todo evento hasta el monto de la pérdida que se hubiere pactado".

Asimismo, el número 1 del artículo 524 del Código de Comercio señala que el asegurado estará obligado a: "Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos."

Por su parte, el artículo 525 del Código de Comercio que trata de la declaración sobre el estado del riesgo, establece respecto de la obligación de declarar del contratante a que hace referencia el número 1 del artículo 524 del mismo Código, que:

"Para prestar la declaración a que se refiere el número 1 del artículo anterior, será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo.

Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud."

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9° Santiago - Chile Fono: (56-2) 473 4000 Fax: (56-2) 473 410) Casilla: 2167 - Correo 21 www.svs.el



Por lo anterior, efectuada la declaración sobre el estado del riesgo por parte del asegurado y aceptado este riesgo por parte de la compañía, la póliza entrará en vigor y regirá en su integridad, de modo que no es posible condicionar la plena aplicación de una póliza o diferir su cobertura, a la inspección del bien efectuada con posterioridad a la aceptación del riesgo e inicio de vigencia de la póliza.

Condicionar la cobertura a que se efectúe la inspección del bien en una fecha posterior al inicio de vigencia del seguro, excede el ámbito de las obligaciones del asegurado que se encuentran contenidas en el artículo 524 del Código de Comercio, toda vez que ésta corresponde a la evaluación del riesgo que debe efectuar la compañía en forma previa a su aceptación y a la contratación del seguro.

Atendido lo expuesto, establecer deducibles en los términos señalados contraviene la regulación imperativa antes citada.

SuperIntendente

CARLOS PAVEZ TOLOSA SUPERINTENDENTE